



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0559/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Santiago Rodríguez Tejeda contra la sentencia núm. 297-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 297-2007, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007). Esta decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Se rechazan los cargos de asociación de malhechores, previsto y sancionado por los 265 y 266 del Código Penal Dominicano, presentado contra el imputado ANGELO SANTIAGO RODRIGUEZ TEJEDA, por no haberse probado durante la instrucción del proceso que este se asociara con alguien para darle muerte a MARIO ARTURO VALDERRAMA; SEGUNDO: Se modifican las normas legales atribuida a los hechos que se le imputan a los procesados de violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, modificado por las leyes 224 de 1984 y 46 de 1999, y 39 párrafo III de la 36 de 1965, en virtud de que el homicidio con premeditación y asechanza (asesinato), quien lo prevé y lo sanciona es el artículo 302 no el 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 P III de la ley 36 es el que sanciona el porte y uso de arma de fuego canon corto para la cual es previsto tener licencia; TERCERO: Se declara al señor ANGELO SANTIAGO RODRIGUEZ TEJADA, culpable de los crímenes de homicidio cometido con premeditación y asechanza y porte y uso ilegal de arma de fuego en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Mario Arturo Valderrama, en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, modificado por las leyes 224 de 1984 y 46 de 1999, y 39 párrafo III de la ley 36 de 1965, por el hecho de este en fecha 5 de febrero del año 2005, en hora de la tarde haberle propinado a la víctima un disparo que le ocasiono la muerte esa misma noche, después de haberle hecho advertencia amenazante dos horas de anterioridad durante se encontraba sentado al lado de su casa, al lado de su familia, usando, para cometer los hechos un arma de fuego cañon corto sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber establecido que tenía autorización para portar la misma. Hecho ocurrido en el municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria y la pago de las costas penales del proceso; CUARTO: conforme a la disposición del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, se pronuncia la absolución del procesado JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ GARCÍA, por no haber probado el Ministerio Público y la parte querellante con elemento de pruebas debidamente sometido al contradictorio en el proceso de que el mismo estuvo responsabilidad penal en los hechos que se le imputan de la muerte de MARIO ARTURO VALDERRAMA; en consecuencia se ordena el cese de la Medida de Coerción que pasa sobre el mismo por dicho hecho; QUINTO: Se rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora MARGARITA ALTAGRACIA VALDERRAMA PAULINO, contra los procesados ANGELO SANTIAGO RODRIGUEZ TEJADA y JOSE ALEXANDER LOPEZ GARCIA, por no haber probado su vinculo con el occiso Mario Arturo Valderrama, mediante elementos de pruebas debidamente acreditados y por consecuencia su calidad de victima para accionar en el presente proceso; y se compensan las costas civiles del proceso por no haber sido reclamada por la parte gananciosa; SEXTO: Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día Lunes que contaremos Veintisiete (27) del mes de agosto del año Dos Mil Siete (2007), a las Nueve horas de la mañana (9:00) A. M; Valiendo citación para las partes presentes.

En el expediente no reposa el acto mediante el cual la referida sentencia núm. 297-2007, fue notificada a las partes involucradas en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional

El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fundamentar la aludida sentencia núm. 297-2007, formuló, entre otras, las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO: Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la sana crítica de los jueces, la que se ha formado en base a elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, a unanimidad entendemos que ha quedado probado que ANGELO SANTIAGO TEJEDA, le dio muerte al señor MARIO ARTURO VALDERRAMA, el día 05 de febrero del año 2005, en horas de la noche, cuando horas antes haberle hecho una advertencia amenazante y aprovechando que este se encontraba sentado frente a su casa en la caleta, le propino varios disparos que le causaron herida por proyectil en tercio superior cara antero interna muslo derecho sin salida, usando para cometer el hecho una pistola que portaba ilegalmente, en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del código Penal Dominicano, Modificados por las leyes Nos. 224 del 1984 y 46 del 1999; y 39 párrafo III DE LA LEY 36 DEL 1965 [...].

CONSIDERANDO: Que de los medios de pruebas presentados y acreditados al tribunal se desprende que procede rechazar los cargos de asociación de malhechores imputados a los procesados ANGELO SANTIAGO RODRÍGUEZ TEJEDA y JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ GARCÍA, por no haberse probado durante la instrucción de la causa que los mismo se asociaran para darle muerte al señor AMRIO ARTURO VALDERRAMA, ya que quedo establecido que el imputado ANGELO SANTIAGO, cuando cometió los hechos andaba solo y no se probó que se haya asociado contra persona cometer los mismos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que los elementos constitutivos del crimen que nos ocupa son: A) El Elemento Material; el hecho de que el imputado haber ocasionado heridas por proyectil de arma de fuego en tercio superior cara antero interna muslo derecho sin salida que le produjo la muerte al señor MARIO ARTURO VALDERRAMA y el uso ilegal de un arma blanca, prohibida por la ley, esperando un tiempo y calculando el momento preciso para cometer los hechos; B) Elemento Legal, la violación a los artículos 295, 296, 294, 298 y 302 del Código Penal y 39 párrafo III de la ley 36 de 1965; C) El Elemento Moral: tuvo la intención de matar a la víctima por apreciación de los hechos; D) Injusto: actuación no se justifica por el cumplimiento de un derecho;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, como ha ocurrido en el caso de la especie, que se ha probado la participación del imputado ANGELO SANTIAGO RODRÍGUEZ TEJADA, por lo que procede declararlo responsable del crimen de Homicidio cometido con premeditación y asechanza y porte y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio de MARIO ARTURO VALDERRAMA.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 297-2007, fue interpuesto por el señor Ángel Santiago Rodríguez Tejeda mediante instancia depositada en la Secretaría General del Despacho Penal de la Provincia de Santo Domingo el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a una de las partes recurridas, señora Margarita Altagracia Valderrama Paulino, por medio del Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

455/2014, que instrumentó el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo) el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012). A la otra parte recurrida, señora Delia Nathaly Román Rodríguez, el mencionado recurso le fue notificado a domicilio desconocido mediante el acto que instrumentó el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo) el primero (1) de julio de dos mil catorce (2014).

A través del indicado recurso de revisión constitucional, el señor Ángel Santiago Rodríguez invoca la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad y al honor personal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a la igualdad, así como a la libertad y seguridad personal.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Angelo Santiago Rodríguez, pretende que se admita su recurso y que se revoque la indicada sentencia núm. 297-2007, en virtud de los siguientes argumentos:

a. [...] el justiciable está pagando una condena injusta, ya que el justiciable ANGELO SANTIAGO RODRIGUEZ TEJEDA, no cometió ningún asesinato como se le quiere imputar.

b. [...] la Sentencia No. 297/2007 debe ser anulada de pleno derecho por existir vicios, ya que el Juez que dictó dicha Sentencia tiene vínculos directos con la parte querellante.

c. [...] se le han violado todos los derechos constitucionales al justiciable ANGELO SANTIAGO RODRIGUEZ TEJEDA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. [...] lo justo sería que se le conceda la oportunidad de la apertura de un nuevo juicio, para aclarar sin vicios el debido proceso, ya que dicho proceso desde el inicio hasta el final fue totalmente viciado.

e. [...] el art. 265 y 266 del CPD, trata del concierto de persona que se reúnen para constituir un crimen o delito, pero en el caso que nos ocupa fue una riña entre ANGELO SANTIAGO RODRIGUEZ TEJEDA, Y EL HOY OCCISO [...].

f. [...] en cuanto los arts. 296, 297 y 298 del CPD, no se cumplen ya que no hubo premeditación ni asechanza, como lo establece este artículo, lo que hubo fue una discusión entre los dos y de ahí parte la riña con rose entre ambos.

g. [...] el hoy occiso y el justiciable habían tenido varias discusiones A que lo hubo fue una violación al art. 309 del CPD, porque no ocurrió un asesinato, ni un homicidio, ya que lo que ocurrió fue una riña, donde se provocó golpes y heridas, ya que el hoy occiso murió dos días después de ocurrido los hechos [...].

h. [...] en el presente proceso, el fiscal investigativo del proceso nunca se apresuró al lugar de los hechos para investigar cómo ocurrieron los hechos, violando con esto el art. 173 del Código Procesal Penal, ya que no hubo una Inspección de Lugar donde ocurrieron los hechos.

i. [...] también hubo una violación al artículo 174 del Código Procesal Penal, ya que no hubo, un levantamiento del cadáver, donde nunca el tribunal presentó un acta del INACIF.

j. [...] la acusación que presenta el Ministerio Publico, es una acusación la cual no presenta los elementos necesarios para que nuestro representado haya sido condenado a una pena máxima, ya que esta nunca presento los certificados del médico legista, el acta de levantamiento de cadáver, la Inspección de Lugar, nada de esto se presento en el estrado como prueba a cargo [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. [...] no hubo una orden de arresto en contra de mi defendido señor ANGELO SANTIAGO RODRIGUEZ TEJEDA por lo que su arresto fue practicado de manera ilegal, y violando el procedimiento de la normativa procesal penal.

5. Hechos y argumentos de las recurridas en revisión

De las dos partes recurridas, señoras Delia Nathaly Román Rodríguez y Margarita Altagracia Valderrama Paulino, solo la última depositó su escrito de defensa vía la Secretaría General del Despacho Penal de la provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014). Pretende que el recurso de revisión en cuestión se declare inadmisibile o, en su defecto, que se rechace en cuanto al fondo, basándose en los siguientes argumentos:

a. [...] contrario a lo expresado por el abogado del impetrante, se cumplieron a cabalidad, todas las normas que acuerdan la constitución, las leyes y los tratados internacionales, así como el Código procesal Penal, garantizando un juicio justo, y apegado a los principios del debido proceso, consagrados en la constitución y las leyes.

b. [...] el impetrante, a través de su abogado, alega la supuesta violación a doce artículos de la Constitución de la República, la violación a nueve (9) artículos de la ley 197-11 [...] y la violación a diecinueve (19) artículos del Código Procesal Penal de la República Dominicana, sin especificar en qué consiste la violación cometida por los jueces, en cada uno de los artículos que según el abogado del impetrante fueron violados [...].

c. [...] la sentencia cuya revisión se invoca, es del año dos mil siete (2007) y en consecuencia se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la ley 137-11, en su artículo 53, pues se trata de una sentencia del año dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. [...] la sentencia No. 297-2007, cuya revisión se persigue, es del año 2007 y le fue notificada a las partes, el día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), lo que pone en evidencia que el plazo para interponer el recurso de revisión, perimió hace exactamente Seis (06) años, Diez (10) meses y Diecinueve (19) días.

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. La Sentencia núm. 297-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007).
2. Acto núm. 455/2014, que instrumentó el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo) el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo. Mediante dicho acto, se notifica a la señora Margarita Altagracia Valderrama Paulino el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángelo Santiago Rodríguez Tejeda.
3. Acto que instrumentó el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo) el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo. Mediante este acto, la señora Delia Nathaly Román Rodríguez fue notificada a domicilio desconocido del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángel Santiago Rodríguez Tejeda.

4. Instancia del señor Ángel Santiago Rodríguez que contiene un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 297-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), la cual se depositó ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Las señoras Delia Nathaly Román Rodríguez y Margarita Altagracia Valderrama Paulino interpusieron una querrela contra el señor Ángel Santiago Rodríguez Tejeda, imputándole la comisión de homicidio con premeditación y acechanza en perjuicio del señor Mario Arturo Valderrama, así como el porte y uso ilegal de arma de fuego.

El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, que resultó apoderado del referido proceso penal, declaró la culpabilidad del imputado mediante Sentencia núm. 297-2007, del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007). Este fallo fue confirmado mediante la Sentencia núm. 676-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil siete (2007); decisión que a su vez fue impugnada en casación por el señor Ángel Santiago Rodríguez Tejeda, cuyo recurso fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 914-2008, del veintiséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(26) de marzo de dos mil ocho (2008). No obstante, fue en contra de la indicada sentencia núm. 297-2007, que dicho señor interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, aduciendo vulneración a derechos fundamentales.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:

a. De acuerdo con los artículos 277¹ de la Constitución y 53² de la Ley núm. 137-11, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010; criterio que ha sido objeto de reiteración por este colegiado en múltiples oportunidades³.

¹ «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

² «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]».

³ Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En esta tesitura, conviene recordar que esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableció que las decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que “[...] ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...].”

Respecto al indicado primer elemento de que la sentencia debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...].

c. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 297-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007). Sin embargo, en los relatos fácticos del expediente de la especie reluce que dicha sentencia había sido confirmada mediante sentencia núm. 676-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil siete (2007); y que este último fallo a su vez había sido impugnado en casación por el señor Ángel Santiago Rodríguez Tejeda, cuyo recurso había sido inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 914-2008, del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008). Por tanto, actuando de manera oficiosa, el Tribunal Constitucional diligenció ejemplares físicos de estas decisiones ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los cuales le permitieron comprobar la veracidad de los mencionados relatos.

d. En tal virtud, este colegiado observa que la Sentencia núm. 297-2007 —hoy recurrida en revisión constitucional— adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por efecto del dictamen de la aludida resolución núm. 914-2008, de la Suprema Corte de Justicia. Ciertamente, a raíz de la inadmisión por parte de dicha alta corte del referido recurso de casación sometido por el señor Ángel Santiago Rodríguez Tejeda, se da la circunstancia de que la Sentencia núm. 297-2007, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resulto ser la que resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el acápite 9.b del presente fallo.

e. En este contexto, es oportuno reiterar que los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11, también sujetan la admisibilidad de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la satisfacción de un requisito temporal, dígase que la decisión impugnada en revisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010. Sobre el particular, este colegiado en su Sentencia TC/0063/12, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), asentó el criterio de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a Constitución, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estableció en su artículo 277 que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, al momento de ser proclamada la referida Carta Sustantiva de la República Dominicana, no pueden ser examinadas por el Tribunal Constitucional.

f. En la especie, sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que no se satisface el referido requisito temporal de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, porque a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución de 2010 la sentencia impugnada en revisión ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En efecto, como vimos, la Sentencia núm. 297-2007, quedó investida con el mencionado carácter jurídico el veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), dado que en esta fecha la Suprema Corte de Justicia dictó la citada resolución núm. 914-2008; o sea que tal hecho aconteció previo a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010).

g. Al efecto, conviene dejar constancia de que en la ya aludida sentencia TC/0063/12, esta sede constitucional sancionó con inadmisibilidad al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de la misma, tras comprobar que dicho recurso no cumplía con el requisito temporal de admisibilidad prescrito en el artículo 277 de la Constitución. Para concretar este criterio, formuló el siguiente argumento:

f) Comprobándose de lo anterior que el señor Diógenes Castillo Muñoz accionó contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), lo que no es conforme al espíritu ni la letra del artículo 277 de la referida Carta Magna, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008).

h. Tomando en cuenta las consideraciones previamente expuestas, y a la luz de otros precedentes del Tribunal Constitucional al tenor⁴, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, en vista de que no satisface el requerimiento temporal de admisibilidad que se prevé en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángelo Santiago Rodríguez contra la Sentencia núm. 297-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), en virtud de lo que prescriben los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁴ Véanse por igual las sentencias siguientes: TC/0074/13 y TC/0093/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ángel Santiago Rodríguez, y a la parte recurrida, señoras Delia Nathaly Román Rodríguez y Margarita Altagracia Valderrama Paulino.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángelo Santiago Rodríguez Tejeda contra la Sentencia núm. 297-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007).

2. Es nuestro criterio que estamos en presencia de un recurso que es inadmisibile por dos razones: a) porque dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 137-11; b) porque la sentencia recurrida no fue la que resolvió el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial.

3. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

4. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 297-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), sí consta en el expediente un recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente el diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007), en contra la referida sentencia, lo cual implica que el recurrente tuvo conocimiento de dicha sentencia desde la fecha indicada, es decir, el diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007); fecha a partir de la cual comenzó a correr el referido plazo de 30 días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El criterio anterior fue sostenido por este tribunal en una especie similar. En efecto, mediante Sentencia TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:

c) De lo anterior se desprende que contra una decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada, el recurso debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí consta en el expediente un recurso de reconsideración interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) por los hoy recurrentes y en contra de la misma Sentencia núm. 681, este recurso de reconsideración fue fallado mediante la Resolución núm. 2750-2013, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibles.

d) De esto se colige que los hoy recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de la Sentencia núm. 681, desde el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), cuando fue interpuesto el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y es el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), cuando los actuales recurrentes interponen su recurso de revisión jurisdiccional contra la misma Sentencia núm. 681, o sea, posterior al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión devenga inadmisibles por extemporáneo.

e) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC-0239-13, al disponer en el numeral 9, literal c: El inicio del mencionado plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

f) De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se interpuso el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13.

6. De manera que el hoy recurrente tuvo conocimiento íntegro de la sentencia ahora recurrida desde el diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo. Como se observa, entre la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron más de seis (6) años, en tal sentido, estamos en presencia de un recurso extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El presente recurso es inadmisibile, además, porque la sentencia que se recurre fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir, por un tribunal de primer grado. Este tipo de sentencias no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional, en razón de que no resuelve el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial. Este ha sido el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0377/14, del treinta (30) de diciembre, de dos mil catorce (2014) en la cual se estableció lo siguiente:

a) La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue recurrida en apelación, recurso este que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 653- 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012). Mientras que esta última decisión fue cuestionada en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibile la misma, según la Resolución No. 873, dictada en fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

b) Dado el hecho de que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue dictada en relación con un proceso en el cual hubo un recurso de casación, dicha revisión constitucional debió incoarse contra la sentencia que resolvió este último recurso, es decir, contra la indicada Sentencia No. 873. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0090/12, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); /0096/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0121/13, de fecha cuatro (4) de julio del mismo año.

c) Lo anterior se fundamenta en que la finalidad de este recurso es la anulación de la sentencia recurrida y la consecuente devolución del expediente por ante el tribunal que incurrió en la violación al derecho fundamental, de manera tal que se hagan las correcciones correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero resulta que las correcciones que en la especie pudiera hacer el tribunal de primer grado, en la eventualidad de que se anulara la sentencia, no pueden tener incidencia en lo decidido por la Corte de Apelación y, menos aún, en lo decidido por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por ser estos últimos tribunales de mayor jerarquía.

d) Ciertamente, la naturaleza excepcional del recurso que nos ocupa impone que intervino en el proceso; de manera tal que, ante la eventualidad de una nulidad, las correcciones hechas por éste incidan en las soluciones dadas por los tribunales de menor jerarquía que dictaron sentencias en el mismo proceso, sin crear ningún trastorno de orden procesal.

8. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso anteriormente descrito, en aplicación del artículo 277 de la Constitución, en la medida que la sentencia recurrida adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada con anterioridad al 26 de enero de 2010. Tal criterio es errado, en razón de que la sentencia objeto del recurso fue dictada por un tribunal de primer grado, de manera tal que no era susceptible de este recurso, independientemente de que hubiere adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

9. En este orden, reiteramos que la inadmisibilidad del recurso tiene dos causales, las cuales indicamos anteriormente. De dichas causales la primera que debe examinarse es la relativa a la extemporaneidad y, una vez comprobada esta, como efectivamente se comprobó en la especie, el tribunal no tiene que examinar la segunda causal ni ninguna otra causal que interviniera. En la medida en que el caso queda cerrado desde el momento en que se establece la extemporaneidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que lo primero que debió determinarse era el cumplimiento del plazo previsto para accionar y una vez comprobada la extemporaneidad del recurso, el tribunal no debió examinar ningún otro aspecto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario